



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00248-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISNELDA FALLA PERDOMO
DEMANDADO:	ALEXANDER BETANCOURT POLANIA

ISNELDA FALLA PERDOMO, actuando en representación de sus hijos Y.A.B.F., M.A.B.F y B.A.B.F. y mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER BETANCOURT POLANIA; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. El poder esta conferido por la señora ISNELDA FALLA PERDOMO, en representación de sus hijos Y.A.B.F., M.A.B.F y BREYNER ALEXANDER BETANCOURT FALLA., sin embargo, según el registro civil de nacimiento de BREYNER ALEXANDER BETANCOURT FALLA aportado con la demanda (pág. 12 #002 expediente digital), se tiene que cumplió la mayoría de edad el pasado mes de mayo, por lo tanto, de conformidad con el art. 1504 del Código Civil su progenitora perdió la representación legal. En consecuencia, se reconocerá únicamente para actuar en representación legal de los menores Y.A.B.F. y M.A.B.F., y se requiere a Breyner Alexander Betancourt Falla para que designe apoderado.
2. Frente a las pretensiones, se debe hacer claridad, relacionando una a una las cuotas ya sean mensuales o adicionales con su respectivo valor, indicando si corresponde al valor total o a saldos insolutos, toda vez que, en el numeral séptimo de los hechos, se indica que el demandado canceló el 13 de abril de 2023 la suma de \$3.202.515, pero no hace alusión a que corresponde.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. Los intereses deben solicitarse sobre cada una de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales.
4. Si bien es cierto los datos plasmados en cuadro del numeral sexto con respecto al incremento corresponde al del salario mínimo, se deberá corregir el título pues estos no corresponden al IPC, esto a fin de evitar futuras confusiones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, identificada con CC 36.168.852 y T.P. 83.779 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la señora ISNELDA FALLA PERDOMO, en representación de los menores Y.A.B.F. y M.A.B.F., con las facultades conferidas en el poder otorgado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp